

Honorable
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RAD: 2022-0057-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹.

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SALAZAR y ROBERTO ALFONSO
SANCHEZ NAVARRO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

Asunto: NULIDAD PROCESAL.

JULIAN ANDRES MORENO , mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1144083852, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 337684 actuando en calidad de apoderado de los señores LIBARDO MURICA CARDOZO y CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ, en calidad de demandados, dentro del proceso bajo referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial, INICIDENTE DE NULIDAD POR LAS CAUSALES que pretendo alegar.

HECHOS:

PRIMERO: El Medio de CONTROL DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentado por el señor JESUS ALBERTO SALAZAR-ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO, bajo radicado 2022-0057-00, vinculo como parte pasiva al MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Siguiendo los parámetro de la ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2022, en la cual, las partes llegaron a pacto, pero el mismo fue improbadado en auto del día 31 de mayo de 2022, por cuanto, no hubo pacto parcial respecto de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo que fue indicado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, en la audiencia de pacto de cumplimiento y consignado en informe técnico aportado y constancia del comité de conciliación, este Despacho, requirió a las partes a fin que identificaran los propietarios de los bienes inmuebles que presuntamente han realizado construcciones sobre los bienes de uso público ubicados en la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares de Manizales, a fin de proceder a su vinculación al presente trámite constitucional.

CUARTO: Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encontré

el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso; habida cuenta que la no comparecencia de las personas, que presuntamente, como propietarias de algunos de los bienes inmuebles ubicados en la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares de Manizales han realizado construcciones sobre los bienes de uso público,

QUINTO: Por esta Razón el Honorable Despacho ordeno VINCÚLASE POR PASIVA a las siguientes personas:

OSCAR VALENCIA SOTO; C.C. 75.049.363. Dirección: Calle 3B No. 23 – 19.

OSCAR JHONNY CALDERON BLANDON; C.C. 10.288.722. Dirección: Calle 3B No. 22 – 28.

HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON; C.C.16.076.481. Dirección: Calle 3B No. 22 – 29.

LIBARDO MURCIA CARDOZO, C.C. 14.216.188. Dirección: Calle 3B No. 22 – 11.

CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ, C.C. 38.237.351. Dirección: Calle 3B No. 22 – 11.

NOHORA LUZ CORREA C.C. 30.297.802. Dirección: Calle 3B No. 20A – 03.

SEXTO: A pesar de que el Despacho otorgo el termino de TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998, No los cito al PACTO DE CUMPLIMIENTO recaído en el artículo 27 de la Ley 472 del 1998, que regula las Acciones Populares y de Grupo.

SEPTIMO: Es preciso resaltar que El objeto del pacto de cumplimiento previsto en el art. 27 de la misma Ley es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, en un menor desgaste para el aparato judicial.

OCTAVO: El NO CITAR a las partes DEMANDADAS, a pesar de que sean personas naturales, vulnera sus derechos del DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, toda vez de que le impide rotundamente acogerse a una terminación anticipada del proceso y solución de un conflicto y por ende un menor desgaste procesal.

NOVENO: Cabe mencionar que el 26 de Mayo del 2022, En la fecha, siendo las dos de la tarde (02:30 pm), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, se constituyo en audiencia pública a través de la plataforma LIFESIZE conforme a lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, con el propósito de realizar la audiencia de reconstrucción de expediente consagrada en el artículo 126 del CGP, dentro del MEDIO DE CONTROL.

DECIMO: En dicha Audiencia, tal y como se puede escuchar, Se APROBO el PACTO DE CUMPLIMIENTO por las partes , en reconstrucción del expediente, cuyo formula de pacto fue: Para el Municipio de Manizales, el realizar los procesos policivos en un termino de 6 meses.

UNDECIMO: El Honorable Despacho, Improbo el Pacto de Cumplimiento al que arribaron las partes, dentro del e PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) promovido por el señor JESUS ALBERTO SALAZAR HINCAPIE y ALFONSO SANCHEZ NAVARRO contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, alegando que el mismo no puede ser parcial, pues resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo.

DUODECIMO: Las personas naturales vinculadas, entre ellos mis clientes, no tuvieron oportunidad de celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, negándole entonces la posibilidad de que se llegare a un acuerdo conciliatoria y así evitar que se pronuncie sentencia en su contra.

TRECEAVO: Tal y como se puede ver en el expediente, el Pacto de Cumplimiento que se realizo, UNICAMENTE vinculo al Municipio de Manizales, mas no a mis poderdantes. Fijando directamente la audiencia de Pruebas, a pesar lo prescrito en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

FUNDAMENTO JURIDICO:

1. CAUSALES INVOCADAS #4 Y 6

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Encontrandome dentro de la oportunidad para alegar NULIDAD, invoco la causal Cuarta Y Sexta, teniendo en cuenta que a mis poderdantes, se le NEGÓ rotundamente, la posibilidad de acudir al PACTO DE CUMPLIMIENTO, para así realizar dicha audiencia especial, asimilable a la audiencia de conciliación antes referida, en el que el juez de conocimiento DEBIO haber escuchado las diversas posiciones sobre la acción instaurada determinar la suscripción de un pacto de cumplimiento que contiene compromisos respecto de la forma de protección de los derechos colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El Consejo de Estado determinó que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones

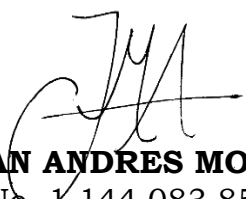
de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. (Sentencia de Unificación 00440 del 2018 del CONSEJO DE ESTADO)

PETICION:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 133 y subsiguientes, solicito al despacho que le de trámite a la NULIDAD por los numerales citados, en tanto se verifique la no realización de la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, con las personas naturales vinculadas como demandadas.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de lo actuado desde la vinculación como demandados a las personas naturales en esta ACCION POPULAR, para que se realice la audiencia del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Atentamente:



JULIAN ANDRES MORENO
C.C. No. 1.144.083.852 de Cali
T.P. No. 337684 del C. S. de la Judicatura